



RAD: 08-001-40-53-015-2020-00253-00

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS.

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Señora Jueza, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la parte accionada, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, solicita se aclare el numeral 3° de la parte resolutive del fallo de tutela fechado septiembre 17 de 2020, a su vez presenta impugnación contra, el citado fallo siempre que sea pio, sírvase proveer. Barranquilla octubre 1 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA

Secretaria-

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el expediente, el Juzgado observa que por error involuntario en la parte resolutive del fallo de tutela de fecha (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su numeral 3 se expresó: *conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, respecto a la solicitud consistente en que se ordene servicio de transporte y alimentación, por las razones expuestas en la parte motiva.*”, cuando lo correcto tal como se indicó en la parte motiva es no conceder el amparo con relación al servicio de transporte, hospedaje y alimentación.

El artículo 286 del C. G.P, es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puro aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En aplicación de la citada norma, se considera se trata de la omisión de una palabra “no”, por ende no hay lugar a aclaración y es procedente corregir el numeral 3° de la parte resolutive del fallo de tutela fechado septiembre 17 de 2020, los demás numerales quedan igual, para todos los efectos legales, por ende el Juzgado

RESUELVE

1. Corregir el Numeral 3° de la parte RESOLTIVA del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará en el siguiente sentido: “3. No conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, respecto a la solicitud consistente en que se ordene servicio de transporte, hospedaje y alimentación, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. No conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela fechado 17 de septiembre de 2020, por desaparecer la causa que motivo su impugnación.
3. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53351a686e83e13496e04018820a44909218cc780f58a1329b2017038e891867

Documento generado en 01/10/2020 05:01:12 p.m.